

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de 2021

Honorable Jueza

**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA**

Juzgado veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Ciudad

REF:

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente:	No. <b>11001333502120210029600</b>
Demandante:	HAZBLEIDY RICO CRUZ
Demandados:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto:	Contestación de demanda

Luis Felipe Rocha Villanueva, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.020 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 243.143 del C.S. de la J., por medio del presente documento y actuando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. conforme a poder otorgado y que fue enviado previamente, acudo ante usted dentro del término conferido para presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

### I. SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito se niegue la pretensión declarativa, como quiera que, entre la demandante y la demandada, existieron contratos por prestación de servicios y no contratos laborales como lo manifiesta la apoderada de la señora HAZBLEIDY RICO CRUZ.

El acto administrativo acusado, oficio No. OJU-E-0702-2021 del 09 de abril de 2021, mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales solicitadas a favor de la demandante, goza de presunción de legalidad y ninguno de los argumentos expuestos logra desvirtuarla.

SEGUNDA: Solicito se niegue esta pretensión, por estar sujetas a la decisión sobre la legalidad del acto administrativo. Entre la señora HAZBLEIDY RICO CRUZ, y La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme al artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993.

TERCERA: Enmarcada la prestación del servicio aludida por nosotros en la presente contestación, no esta llamada la prosperidad del pago de diferencias salariales, auxilio de cesantías y sus intereses, primas de ninguna índole, compensaciones, devoluciones de seguridad social, sanciones o indemnizaciones, esta última no solo por las razones expuestas, sino que, además, aun si resultáramos vencidos, las altas cortes ya han decantado la posición y resulta pacífica al decir que la relación laboral la declara el fallador luego de juicio y por lo tanto no resulta procedente tal condena.

De acuerdo con la redacción propuesta por el demandante, se pretende equiparar la relación legal y reglamentaria de un servidor público, con la colaboración que prestó el contratista al momento de ejercer el objeto contractual.

CUARTA: Solicito se niegue la pretensión como se demostrara, no existiendo relación laboral alguna no habrá lugar a condena alguna.

QUINTA: Que se nieguen las pretensiones una vez se dicte fallo favorable a la entidad demandada.

SEXTA: solicito se niegue la pretensión una vez se dicte fallo favorable a la entidad de demandada.

## II. SOBRE LOS HECHOS

1. No es cierto. Entre la señora HAZBLEIDY RICO CRUZ, y el Hospital VISTA HERMOSA, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., nunca existió un vínculo laboral, constante e ininterrumpido, por cuanto entre las partes sólo existió una relación contractual regida por las normas del derecho privado, conforme lo dispone el artículo 195 numeral 6° de la Ley 100 de 1993. Tampoco es cierto, que el demandante realizó sus obligaciones contractuales de manera constante e ininterrumpida, debido a que, la demandante, prestaba un servicio de apoyo a la gestión, con varios objetos contractuales por medio de contratos de prestación de servicios suscritos de común acuerdo, autónomos e independientes entre sí, pues cada uno de ellos tuvo un plazo de ejecución, el cual fue iniciado y finalizado legalmente de la forma en que voluntariamente se pactó, adicionalmente, como se puede evidenciar de la presentación de la demanda, si se presentaron interrupciones de más de quince días entre los contratos de prestación de servicios suscritos. Entre los contratos 1543 de 2016, 1766 de 2016, 6332 de 2016, 1158 de 2017 y 4015 de 2017.

2. No es cierto, puesto que los rubros que pueden llegar a reflejarse obedecen a la remuneración de los contratos de prestaciones de servicios, La remuneración del contrato de prestación de servicios contempla el pago de honorarios.
3. No es cierto el abono de nómina ni pagos laborales, rubros que pueden llegar a reflejarse obedecen a la remuneración de los contratos de prestaciones de servicios, La remuneración del contrato de prestación de servicios contempla el pago de honorarios y no de salario.
4. La apoderada transcribió las actividades contractuales de la demandante, pretende aducir que, las mismas, se asimilen a funciones, de entrada hablamos de un contrato de prestación de servicios por lo que las “funciones” están proscritas, nada de lo que en la demandan se dice transforma las actividades en funciones, las actividades que plasma son las que, de manera voluntaria, el demandante acepto y consintió, desde los preceptos de la autonomía de la voluntad libre de apremios y de ninguna manera se acepta la transformación que se pretende.
5. No es cierto el cumplimiento de funciones, por no ostentar la calidad de funcionaria pública ni de trabajadora, pretende confundir la coordinación de actividades con otras áreas o contratistas con una subordinación manifiesta que tenía superiores inmediatos pero nunca refiera una persona en concreto que funja como jefe, la ejecución del contrato no requería elementos adicionales para su cumplimiento solo se requería del conocimiento específico de las actividades que desempeñaba.
6. No es cierto que el hoy demandante acreditara carné como trabajadora, como se puede constatar en los anexos, si se existió un equivalente como contratista para facilitar sus ingresos con el personal de seguridad toda vez que no estaba sometida al cumplimiento de un horario.
7. Las vacaciones y sus equivalentes son propios de un contrato de trabajo que como ya se sabe no es el caso que nos ocupa por estar frente a un contrato de carácter civil de prestación de servicios profesionales.
8. No es cierto, que los contratos de prestación de servicios profesionales de carácter civil no presentaran interrupciones puesto que no existe contrato entre las partes en los periodos del: 01 de junio de 2016 al 24 de junio de 2016, del 01 de agosto de 2016 al 31 de agosto de 2016 y del 16 de enero de 2017 al 31 de enero de 2017.

9. No es cierto, las actividades desarrolladas por la demandante no son otras que las mismas del objeto de los contratos de prestaciones de servicios suscritos por las partes.
10. No es cierto, es tan así que en el acápite de pruebas no se aportó ninguno de los documentos que menciona de felicitaciones o llamados de atención, como tampoco imposiciones ni ordenes de empleador puesto que estamos es frente a una relación de carácter civil y no laboral, se pretende confundir la coordinación de actividades con otras áreas o contratistas con una subordinación.
11. No es cierto, la demandante si tenía la facultad de elegir persona distinta para el cumplimiento de actividades, y para nada existía prohibición pero si previa coordinación para la autorización del ingreso del tercero a las instalaciones, de igual forma no se puede hablar ni del cumplimiento de funciones ni de lugar de trabajo por no tener la calidad de funcionaria pública o de trabajadora.
12. No es cierto que las actividades de los objetos contractuales se puedan equiparar a función de cargo alguno de planta, por ser distintos una de la otra.
13. No es cierto, que la contratista hoy demandante tuviese compañeros de trabajo por no existir relación laboral entre las partes, el cumplimiento de actividades del objeto contractual son distintas desde su naturaleza hasta su cumplimiento con funciones de cargos de planta.
14. No es cierto el cumplimiento de funciones, solo la realización de actividades del objeto contractual sin relación alguna con cargos de planta.
15. La elaboración o redacción de los contratos obedecen a políticas públicas con observancia de los servicios prestados, sin embargo, el contrato estaba sometido a la aprobación del contratista firmante quien tenía la posibilidad de aceptarlo o rechazarlo de acuerdo al ejercicio de su voluntad libre de vicios.
16. Solo obedece al cumplimiento del amparo legislativo establecido para la ejecución de contratos de prestación de servicios.
17. No es cierto, todo contrato y más aún el de prestación de servicios profesionales está sometido a la voluntad de las partes, libre de vicios, de otra forma no estarían firmados por la hoy demandante, ni existen pruebas siquiera sumarias que den cuenta de las aseveraciones.

18. Ciertamente, presento la reclamación el 24 de febrero de 2021, con el fenómeno de la prescripción ya causado desde el 05 de diciembre de 2020.
19. Se le negó por qué, a la demandante, no le asiste lo reclamado.
20. No le asiste el derecho, no solo por no tener la calidad de trabajadora ni funcionaria pública sino también por la falta de elementos propios del contrato de trabajo sin olvidar que la hoy demandante suscribió el último contrato de prestación de servicios con extremos del 01 de septiembre de 2017 hasta el 04 de diciembre de 2017, de esta manera tenía hasta el 05 de diciembre de 2020, para hacer la respectiva reclamación que solo se realizó hasta el 24 de febrero de 2021, superando el tiempo establecido para tal fin.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO - EXCEPCIONES

Vale recordar que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, es una entidad pública descentralizada con categoría especial, del orden Distrital, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá. En desarrollo de su misión institucional la SUBRED SUR contribuye con el fortalecimiento de la calidad de vida de los usuarios y al impacto favorable en el entorno social y ambiental de las respectivas Localidades.

Atendiendo a su naturaleza, las personas naturales o jurídicas vinculadas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. mediante un contrato de prestación de servicios, realizan las actividades con autonomía técnica, administrativa y financiera y sin subordinación; no se les imparten órdenes, simplemente se supervisa y controla el resultado de acuerdo con las obligaciones específicas que se plasmaron en el contrato suscrito por el contratista y frente a los objetivos de la entidad, y no el cómo se realiza; existe autonomía para fijar las condiciones del cumplimiento del servicio y tienen derecho al pago de los honorarios expresa y previamente convenidos en los respectivos contratos.

Los contratos de prestación de servicios adosados con la demanda son de aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, le están permitidos celebrar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., evidencia que se encuentra en el cuerpo de los mismos, al pactarse de forma expresa su objeto, obligaciones generales y específicas, actividades, plazo y condiciones de pago.

En este sentido el numeral 6 el artículo 195 de la Ley 100 de 1993 expresa:

**“ARTICULO. 195.-Régimen jurídico.** *Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:*

(...)

*6. En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.”*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, establece que las Entidades Estatales que por disposición legal cuenten con régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstos legalmente para la contratación estatal.

Es del caso mencionar que el Consejo de Estado en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 27 de agosto de 1998, radicación N° 1.127 Magistrado Ponente: Javier Henao Hidrón, ha señalado que en materia contractual las Empresas Sociales del Estado-ESE, se regirán por el derecho privado, pero tienen la facultad de utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes (hoy cláusulas excepcionales), previstas en el estatuto general de la contratación pública, aparte que cito a continuación:

(...)

*1.1 Aplicación de las reglas de derecho privado en materia de contratación. Discrecionalidad para incluir cláusulas excepcionales. Al disponer el régimen jurídico de las Empresas Sociales del Estado, la ley 100 de 1993 señaló en el numeral 6 de su artículo 195 que, en materia contractual, se regirán “por el derecho privado”, pero con la facultad para utilizar discrecionalmente “las cláusulas exorbitantes” previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*

(...)

*El estatuto general de contratación de la administración pública, expedido mediante la ley 80 de 1993, dispone las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (artículo 1°); para este efecto, hace una enumeración de las que denomina **entidades estatales**, entre las cuales se encuentran, además de la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades descentralizadas, los organismos y dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, “las demás personas jurídicas en las que exista participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” (artículo 2°).*

(...)

*Para las ESE, por tanto, la legislación aplicable será la civil o comercial, según la esencia y naturaleza del contrato.*

**Con todo, esa regla general no implica una completa desvinculación del estatuto general de contratación administrativa. En primer lugar, porque a dicha regla se incorporan, por especial disposición de la ley 100, las cláusulas excepcionales, siempre que las ESE resuelvan incluirlas en el texto del respectivo contrato. Y en segundo lugar porque, al no existir para ellas una legislación paralela, de carácter específico, cuando celebran determinados contratos estatales que regula la ley 80, a esta regulación deberán atenerse. Estos contratos son precisamente los que define su artículo 32, y que ya han sido mencionados, o sea el de obra, el de consultoría, el de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración y funcionamiento de la entidad, el de concesión, el encargo fiduciario y la fiducia pública, en cuya celebración el deber de selección objetiva lleva consigo la escogencia del ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.** (Resaltado y entrelinado nuestro).

Las anteriores razones, son suficientes para que nos opongamos a que se declare la existencia de un contrato laboral ficto o presunto, por cuanto el demandante suscribió sendos contratos de prestaciones de servicios, sin continuidad entre algunos de ellos, en los cuales repito, se han pactado de forma expresa su objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago y demás aspectos de orden contractual.

Obsérvese que el legislador autoriza la celebración de este tipo de contratos cuando determinada actividad, relacionada con la administración o funcionamiento de la entidad, no pueda realizarse con personal de planta y esa es la situación que se ha presentado en el presente caso, tal y como se dejó expreso en las CONSIDERACIONES de los contratos celebrado, para el caso de los auxiliares de servicios generales, informadora y orientadora al indicar que *“El hospital requiere el apoyo del recurso humano para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las actividades descritas en la Cláusula Segunda del presente contrato.”*

La Corte Constitucional, en Sentencia C-154 de marzo 19 de 1997, M.P., Hernán Herrera Vergara al declarar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que en nuestro sentir es aplicable a lo dispuesto por el artículo 195 numeral 6 de la Ley 100 de 1993, en lo que no le sea contrario, cuando precisó:

*“En múltiples oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.*

Así, por ejemplo, en la sentencia que analizó la constitucionalidad del concepto legal de contrato de prestación de servicios, la Corte recordó sus características para efectos de distinguirlo del contrato laboral, así:

*...El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:*

**a.** *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*

*El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido' en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."*

**b.** *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.*

*Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.*

**c.** *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política,*

*según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.*

*Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo".<sup>1</sup>*

Conforme al pronunciamiento jurisprudencial, antes transcrito, resulta que los contratos celebrados por la SUBRED SUR, con el demandante, lo han sido para una obligación de hacer, con base en su experiencia; entonces, la persona natural así contratada, tiene autonomía e independencia en el desarrollo de su labor, sin que ello implique que no exista una coordinación entre las partes, y una supervisión para lograr el objetivo buscado.

#### 1. EXCEPCIÓN MIXTA – INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Sobre la excepción de indebida escogencia del medio de control, el Consejo de Estado en auto de 2 de marzo de 2020, radicado 25000233600020160066601 (60036), Actor: Hospital Tunal, Meissen y Carmen III Nivel E.S.E., Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y Otros, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, explicó:

*“13.- La <<indebida escogencia de la acción>> puede configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, establecida en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, en la medida en que cada uno de los medios de control previstos en los artículos 135 a 147 del CPACA están instituidos para dirimir un tipo de controversia específica, por lo cual los requisitos de una y otra demanda son distintos.*

*14.- La declaratoria de esta excepción no tiene como efecto, en principio, la terminación del proceso en atención a lo establecido por el numeral 2 del artículo 101 del CGP, según el cual, el juez solo declarará terminada la actuación cuando*

---

<sup>1</sup> Al respecto, pueden consultarse las sentencias C-960 de 2007, C-282 de 2007, C-386 de 2000, C-397 de 2006, C-154 de 1997, 0-236 de 1997, T-214 de 2005, 0-124 de 2004, T-1109 de 2005

*prospere una excepción <<que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente>>.*

*15.- En el caso de la inepta demanda por falta del cumplimiento de los requisitos formales derivada de la indebida escogencia del medio de control, el juez deberá ordenar al demandante adecuar el libelo introductorio al medio de control que corresponda. Por ejemplo, si se trata de un juicio de legalidad contra actos administrativos pero el demandante no ha cumplido con la carga de formular el concepto de violación porque formuló equivocadamente una demanda con pretensiones de reparación directa, el juez deberá conceder un término para que precise las normas violadas y el concepto de violación, que es un requisito propio de las demandas contentivas de pretensiones de nulidad.*

*16.- Ahora bien, como consecuencia de la verificación del medio de control adecuado, el juez puede llegar al convencimiento de que la demanda fue presentada por fuera de las oportunidades establecidas por el artículo 164 del CPACA, caso en el cual debe declararse la excepción de caducidad." (Negrillas por fuera del texto original)*

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que de acuerdo con el texto de los hechos de la demanda y de los fundamentos de derecho, el demandante pretende alegar o discutir la legalidad de un acto administrativo, que versa única y exclusivamente sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios.

Así las cosas, cualquier discusión que se presente con base en esta vinculación contractual, de acuerdo con lo estrictamente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la jurisprudencia transcrita, el medio de control debe ser adecuado al de controversias contractuales. Dice el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**Artículo 141.** *Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”*

Esta norma es clara en determinar que el medio de controversias contractuales es el medio idóneo para presentar discusiones en torno a la relación contractual suscrita entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la señora HAZBLEIDY RICO CRUZ.

De hecho, el señor Juez debe tener en cuenta que en los hechos objeto de la demanda la demandante de manera categórica afirma que:

15. Los contratos de prestación de servicios fueron elaborados por el área jurídica del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. de acuerdo con los formatos previamente establecidos por este, señalando cláusulas de exclusión de relación laboral, aspecto que debía ser aceptado por el contratista, so pena de no ser renovado su vínculo.
  
17. La demandante **HAZBLEIDY RICO CRUZ**, suscribió los Contratos de Prestación de Servicios con el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. para poder acceder a un trabajo y conservarlo para su subsistencia y la de su familia, **no podía exigir o hacer reclamaciones para el pago de prestaciones sociales ya que ello llevaba a la terminación de su contrato o a la no prorroga del mismo.**

9

El artículo 141 es claro en determinar que es a través del medio de control de controversias contractuales, la vía procesal adecuada para discutir “*la existencia o nulidad del contrato*”. De acuerdo con lo anterior, se tiene que el demandante debió acudir en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, con el fin de que pudiese discutir el vicio de su consentimiento.

Ahora bien, y tal como lo explica el Honorable Consejo de Estado, si bien esta excepción no termina el proceso judicial, sí obliga al operador judicial a realizar el conteo de la caducidad del medio de control adecuado; por ello, al momento de adecuar al medio de control de controversias contractuales. Dice el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

**ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;**

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de

*condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Negritas por fuera del texto original)*

En conclusión, el juez debe revisar si el medio de control adecuado cumple con su presentación dentro del término de caducidad de la acción; hecho que, de acuerdo con los documentos aportados dentro del expediente, demuestran la ocurrencia del fenómeno de caducidad en relación con varios de los contratos suscritos.

## 2. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE EL DEMANDANTE

En cuanto a la subordinación y/o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

*“En decisión de Sala Plena de esta Corporación, adoptada el 18 de noviembre de 2003, Radicación IJ-0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco, se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:*

*“Es inaceptable, además, porque si bien es posible que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, o servicio al cliente cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentren clientes presentes. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”*

*“El presente caso es similar a los supuestos fácticos del decidido en Sala Plena, por lo que, siguiendo el precedente judicial, se aplicará la misma tesis que niega la existencia de relación de trabajo.*

*“Ahora bien, en el caso resuelto en la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, anteriormente mencionado, se hizo énfasis en la relación de coordinación entre contratante y contratista para el caso específico. A continuación, y teniendo en cuenta que el presente cuenta con las mismas características, se harán las siguientes precisiones:*

*“Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, **lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**”*

*“Es decir, que, para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”(Negrillas y Subrayas fuera del texto).*

Se destaca que la sentencia a la que me he referido anteriormente, cita la sentencia de Sala Plena de 18 de noviembre de 2003, que es una **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, según lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA, pues la misma fue proferida por la **SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** por importancia jurídica y la misma constituye precedente jurisprudencial según lo dispuesto en la Sentencia C-634 de 2011.

Conforme a la **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**, transcrita en precedencia, tenemos que las relaciones de coordinación entre el contratante SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y el contratista, no implican la existencia del elemento subordinación, propio de las relaciones laborales, pues lo que se busca con la coordinación, es garantizar la efectiva prestación de los servicios contratados, y en muchas ocasiones como en el presente caso, se requiere que el servicio sea prestado en determinado horario, y en las instalaciones del HOSPITAL; el hecho de que el contratista deba rendir una serie de informes para verificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, de ninguna manera puede entenderse como una subordinación o dependencia, pues de darle dicho alcance, tendría como consecuencia la desnaturalización de cualquier contrato de prestación de servicios, ello según la tesis expuesta por el apoderado del actor.

No puede pretenderse que cualquier comunicación solicitando explicaciones de las actividades realizadas, constituyan ordenes, llamados de atención o requerimiento equiparables a órdenes, si así fuese no sería posible entablar cualquier tipo de conversación laboral con el contratista en la medida que, la misma, sería el sustento de una subordinación constante; resulta necesario que el contratista rinda informes de su gestión y que la misma sea retroalimentada de acuerdo a las necesidades de la entidad y objeto contractual de lo contrario la prestación resultaría inocua, inoperante y, por defecto, innecesaria.

Ahora bien, en el caso en concreto, la parte demandante aduce que la labor prestada en virtud de los contratos de prestación de servicios no fue autónoma y por el contrario fue

subordinada entre otras porque: i) desarrolló funciones propias de un funcionario de planta; ii) lo hizo con la dotación, elementos y sitio de trabajo proporcionado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; iii) estuvo sometido al horario laboral; iv) Presentó los informes solicitados.

Frente a tales argumentos con los cuales el demandante pretende acreditar la existencia de una presunta subordinación, vale la pena reiterar que el hecho de que el contratista hubiese prestado sus servicios en horarios laborales de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E y siguiendo los parámetros dispuestos en el contrato, no implica como lo ha reiterado la jurisprudencia, que exista una subordinación como elemento estructural de una relación laboral.

Esta posición ha sido reiterada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D" y "C" en los Expedientes radicados No. 2008-01040-01 y No. 2008-00085 en los cuales se afirmó lo siguiente:

*"[...] En estos casos, en que **el horario constituye un elemento necesario para el cumplimiento de la finalidad propuesta con la ejecución del objeto contractual, pues dicha actividad no se puede desarrollar de manera desorganizada, inconsulta o aislada dentro de una institución** de salud, o en horarios diferentes a los que establezca la entidad, ello en razón a la necesidad de racionalizar el recurso humano respecto de los servicios asistenciales que se demanden. En tal sentido, entiende la sala, que **para nada infiere en la autonomía del contratista, el establecimiento de turnos y horarios**, pues, tratándose de personas que cumplen labores como profesionales de la salud en una institución hospitalaria, ello apenas resulta natural o inminente al desarrollo del objeto contractual." (Resaltado fuera del texto).*

Reitero que este tema ya fue definido en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN** del Consejo de Estado citada en precedencia:

*"Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el **cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados**, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación." (Resaltado fuera del texto).*

En el mismo orden, tampoco puede pretenderse que el hecho de ejecutar las obligaciones contractuales **en las instalaciones de la** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, se convierta en un argumento válido para predicar la existencia de una relación laboral.

El apoderado del contratista, omite o parece ignorar las cláusulas contenidas en los contratos celebrados que tiene que ver con la “**SUPERVISIÓN**” que suponen por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, de una vigilancia para el control del cumplimiento del contrato, cuyas funciones se encuentran manifiestamente claras, así como también las “**OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA**”, pues pretender ser una rueda suelta, resulta absurdo a la luz de las responsabilidades que tiene en temas como el contratado.

Resulta claro que La SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E —, no puede simplemente dejar hacer lo que los contratistas quieran y suponer que ello puede ser así, lo que estaría en contravención a la función social de la institución y sus intereses tanto misionales como financieros, pues se trata de unos acuerdos celebrados entre las partes para el cumplimiento del contrato, y lo que en él se acordó. La labor del contratista, merece necesariamente una articulación con el Hospital, no puede algo menos que establecer un canal de comunicación claro, expreso y ajustado a requerimientos, pues repito, no sería acorde permitirle a cada auxiliar de la administración que hiciera lo que a bien tenga, por el prurito de garantizar una “*independencia*”, la cual debe analizarse de forma diferente teniendo en cuenta la actividad que este cumple conforme a lo contratado, que tiene que ver con el apoyo a la gestión de los hospitales para el desarrollo de actividades administrativas, teniendo en cuenta que en la planta de personal no existe el personal suficiente para atender las mismas.

Respecto de los elementos constitutivos del contrato de prestación de servicios y del elemento diferencial con el contrato de trabajo, resulta relevante hacer mención a la jurisprudencia del Consejo de Estado e incluso a la de la misma Corte Constitucional, que en forma reiterada han resaltado, que ese elemento de distinción, radica en la subordinación, siempre y cuando no se trate de la simple coordinación que debe existir entre las partes contractuales para el desarrollo de la labor encomendada.

En Sentencia Expediente No. 2204-11 nuevamente hizo énfasis en que las relaciones de coordinación entre contratante y contratista no implica la existencia del elemento subordinación. Se dijo en esta oportunidad:

*"Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, **no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**"* (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que **no existe pues subordinación** en la relación contractual por contrato de prestación de servicios, entre las partes contratantes en el presente proceso.

Finalmente, resalto para concluir que en cuanto a la subordinación y o dependencia, como requisito fundamental para que se declare la existencia de una relación laboral, el H. Consejo de Estado, en **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**, proferida por la Sala Plena Rad IJ-0039 Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Actora: María Zulay Ramírez Orozco,<sup>2</sup> se indicó que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no se podría considerar como generador de una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones de coordinación, no de subordinación:

*"Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales."*  
(Subrayas fuera del texto).

### 3. EXCEPCIÓN DE FONDO - CONFIGURACIÓN DE UNA FICCIÓN "CONTRA LEGEM"

Otro de los elementos a través de los cuales encontramos que las demandas y las diversas decisiones de la justicia, al hallar configurada la relación laboral en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades en las relaciones laborales, descansa en el hecho de "forzar" la ley, escindirla de manera acomodaticia para lograr cometidos estrictamente económicos alejados de la juridicidad que deben rodear las demandas y las decisiones, como pasa a verse.

La declaratoria de un contrato realidad y aquí es importante destacar, no implica que la persona del demandante obtenga *per se*, y como consecuencia directa de ello, la condición de trabajador oficial o de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter contractual laboral o legal y reglamentaria

---

<sup>2</sup> Esta sentencia es una sentencia de Unificación jurisprudencia! en los términos del artículo 270 del CPACA, pues fue una sentencia proferida por la Sala Plena por importancia jurídica y además de ser una sentencia de unificación jurisprudencia! por lo mismo constituye precedente jurisprudencial.

Consciente de ello, el demandante en apoyo de alguna jurisprudencia, que se ha ocupado de “acomodar” esta situación ligada únicamente al aserto de la **subordinación**, ha querido dejar de lado el cumplimiento de precisas obligaciones contractuales como consecuencia natural de haber acudido, en desarrollo del principio de AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD a celebrar un contrato específico.

En efecto, la jurisprudencia inicialmente concedió el REINTEGRO como efecto de la declaratoria del contrato realidad; luego en posteriores decisiones, entendió que resultaba imposible legalmente conceder el reintegro a título de restablecimiento del derecho como resultaría natural, si de desenmascarar un contrato realidad se tratara. Posteriormente se pronuncia acerca de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA para luego dejar de reconocerla y así fue llegando al momento actual en el que solamente se reduce el *thema decidendum* a ir por un “botín”, porque no se le puede tener como trabajador oficial o como empleado público, no se le puede otorgar el reintegro ni mucho menos salarios dejados de percibir, pero sí a recibir unas prestaciones derivadas de una relación (contractual), que no se puede declarar sin transgredir la ley, que soporta la existencia de las mismas.

Ello convierte a casos como el que nos ocupa, en un intento de obtener prestaciones inmerecidas, pues de manera alguna puede decirse que el demandante cumpliera con alguno, de los requisitos establecidos las normas especiales sobre la vinculación de personal a las entidades del estado y, por el contrario, teniendo en cuenta las disposiciones contractuales y el acuerdo de voluntad entre el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., hacen presumir que su calidad de contratista no puede ni debe alterarse so pena de incurrir en un claro ejemplo de una aplicación de ficción “*contra legem*”.

#### 4. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES

No existe en el presente caso un vínculo laboral, legal o reglamentario entre la señora HAZBLEIDY RICO CRUZ, y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR, toda vez que no se demuestra o acredita por parte de la accionante la suscripción de un contrato de trabajo, una resolución de nombramiento, acta de posesión que le otorgue estatus de trabajador oficial o empleado público. Además, de no existir estas pruebas documentales, tampoco existen los presupuestos fácticos en favor del demandante que le permitan acceder al reconocimiento de tal estatus, por lo que, en consecuencia, y de acuerdo con las consideraciones jurídicas establecidas en las razones de la defensa, no es posible constitucional y legalmente que la demandada satisfaga las pretensiones de la demanda.

#### 5. EXCEPCIÓN DE FONDO - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO

Tal y como se ha planteado legal y jurisprudencialmente, no es posible acceder a lo pretendido por el demandante, en el entendido que en el presente caso no se encuentran

presentes la totalidad de los elementos constitutivos del contrato de trabajo. En otras palabras, se encuentra ausente el elemento SUBORDINACIÓN, pues se pretende establecer equivocadamente que los informes presentados (pactados contractualmente), el presunto cumplimiento de horarios, el desarrollo del objeto contractual en las instalaciones del o los hospitales de la SUBRED SUR, y el suministro de elementos para el cometido de sus obligaciones contractuales, son elementos de la coordinación y supervisión necesarios para el desarrollo y cumplimiento del contrato celebrado entre las partes.

La falta de este requisito, así como las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, serán demostradas a través del desarrollo de las etapas procesales.

## 6. EXCEPCIÓN DE FONDO - COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir un contrato laboral celebrado entre las partes, sino un contrato de prestación de servicios autorizado por la ley es palpable que no le asiste a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur el deber legal de reconocer acreencias prestacionales o aportes a la seguridad social, en el entendido que los honorarios pactados le fueron cancelados en su totalidad a el demandante.

Adicionalmente, después del Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, en donde se fusionaron los hospitales de la capital, el hospital perdió su personería jurídica y términos técnicos desapareció, este, fue absorbido por la Subred Correspondiente, lo que quiere decir que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, solo será responsable por la reclamaciones que se hagan a partir de su creación y no estará en la obligación de responder por cobros de hospitales, máxime, cuando ya se encuentran extintos.

## 7. EXCEPCIÓN MIXTA - PRESCRIPCIÓN

En caso de no ser atendidas las razones expuestas dentro del presente proceso, deberá tenerse en cuenta que según las normas que gobiernan la materia, a saber, artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 que reglamenta el primero, que prevén la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, disponen:

*ART. 41 “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto, **prescriben en tres años**, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe a prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

*ART: 102. “Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto (1848 de 1969), prescriben en tres*

años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.”

*“El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”*

En providencia del H. Consejo de Estado, se precisó el alcance de la prescripción de derechos laborales en materia de reconocimiento de prestaciones derivadas del contrato realidad.

Al respecto dijo lo siguiente:

*“En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.*

*Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.*

*Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.”(Negrillas y subrayas fuera del texto)*<sup>3</sup>

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A" en relación con la prescripción señaló lo siguiente:

*“Así entonces, de un lado se analiza la prescripción trienal que ocurre entre la finalización de la relación contractual y la respectiva reclamación de existencia*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A" CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO sentencia de nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación No. 20001 23 31 000 2011 00142 01 (0131-13)

de la relación laboral, y de otro lado, la que ocurre una vez se profiere la sentencia constitutiva de derechos derivados del contrato realidad.

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno.

**En el presente caso, la demandante elevó la reclamación administrativa el 24 de febrero de 2021, ratificado en el escrito de demanda en el hecho 18 y en la copia de reclamación administrativa aportada por la demandante relacionada en el acápite de pruebas – documentales en poder de la demandante.**

18. La accionante HAZBLEIDY RICO CRUZ, el día 24 de febrero de 2021, presentó reclamación para el pago de prestaciones sociales, diferencias salariales y vacaciones por todo el tiempo laborado.

 Gmail Jhaniela Jimenez <jhanielajimenez@gmail.com>

---

**RADICACIÓN DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR - ART. 23. C.N.**  
1 mensaje

---

Jhaniela Jimenez <jhanielajimenez@gmail.com> 24 de febrero de 2021, 10:37  
Para: contactenos@subredsur.gov.co

Señores:  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
contactenos@subredsur.gov.co  
E.S.D.

Cordial saludo.

De manera atenta y respetuosa me permito radicar derecho de petición en interés particular, ejercido por la señora HAZBLEIDY RICO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.909.045. Esta petición se radica a través de correo electrónico, en aplicación de lo señalado en el artículo 5, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, a saber:

*Artículo 5°. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.

(...)

Atentamente,

---

<p>— <b>Jhaniela Jiménez Gutiérrez</b> Abogada Especialista Derecho Contencioso Administrativo Universidad Externado de Colombia</p>	<p>(+57) 3127014320 jhanielajimenez@gmail.com www.altalitis.com Avenida Jiménez No. 5-30 Oficina 214 Edificio Sotomayor - Bogotá, D.C.</p>
--	--

 RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA HAZBLEIDY RICO CRUZ.pdf  
198K

**folio 63 de la demanda y anexos**

**pero el último contrato finalizó el 04 de diciembre de 2017, causándose de esta manera el fenómeno de la prescripción desde el 05 de diciembre de 2020, por haber transcurrido más de 3 años entre la terminación o a la finalización del vínculo contractual.**

**La finalización del vínculo contractual es ratificada en el escrito de demanda en el hecho primero.**

### III. HECHOS:

1. HAZBLEIDY RICO CRUZ laboró para el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. como AUXILIAR ADMINISTRATIVA desde el día 2 DE FEBRERO DE 2015 HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017 de manera ininterrumpida, a través de sendos contratos de prestación de servicios continuos el uno al otro, durante **dos (2) años** consecutivos.

6

**Al igual que en la reclamación administrativa en el hecho primero.**

Señores:  
SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
E.S.D.

**Asunto:** Solicitud Pago de Prestaciones Sociales y otras acreencias laborales y Expedición de Certificaciones. (Art. 23 C.N.)

Cordial saludo.

HAZBLEIDY RICO CRUZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número **52.909.045**, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito a usted el pago de las siguientes acreencias laborales que se causaron por haberse configurado una relación laboral, las cuales no han sido canceladas, por concepto del tiempo laborado en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, durante el periodo comprendido desde el **2 DE FEBRERO DE 2015 HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017**, con fundamento en los siguientes :

#### I. HECHOS:

1. Laboré para el HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. desempeñándome como AUXILIAR ADMINISTRATIVO, en forma ininterrumpida desde el **2 DE FEBRERO DE 2015 HASTA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2017** directamente en las instalaciones del HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
2. Durante todo el tiempo que estuve vinculada con la entidad cumplí un horario de trabajo, órdenes de mis superiores, realicé en forma personal y directa la labor encomendada y a cambio recibí una remuneración mensual.

Adicionalmente se encuentra que en la mayoría de las vinculaciones hubo interrupción del servicio por más de 15 días hábiles (Art. 10 Dcto. 1045 de 1978), es decir, con solución de continuidad, siendo la más relevante la presentada entre el contrato 1766 de 2016 y 6332 de 2016, al igual que el contrato 1543 de 2016 y 1766 de 2016, contrato 1158 de 2017 y 4015 de 2017, por lo que tales tiempos no se pueden tomar en su integridad sino cada uno en forma independiente, razón por la cual se declarará la prescripción del derecho a que se declare la existencia de la relación laboral respecto al pago de las prestaciones sociales en cuanto a las vinculaciones contractuales que culminaron antes del 05 de diciembre de 2017, por lo que para el presente caso no hay lugar a debatir la declaratoria de la existencia de la relación laboral

No contrato OPS	PLAZO DE EJECUCION	
	DESDE	HASTA
1364	2-feb-15	<b>28-feb-15</b>
1558	<b>2-mar-15</b>	31-may-15
3036	1-jun-15	30-sep-15
4924	1-oct-15	30-nov-15
6600	1-dic-15	31-ene-16
356	1-feb-16	<b>30-abr-16</b>
1543	<b>2-may-16</b>	31-may-16
1766	23-jun-16	31-jul-16
6332	1-sep-16	<b>31-dic-16</b>
1158	<b>2-ene-17</b>	15-ene-17
4015	1-feb-17	31-ago-17
7792	1-sep-17	<b>4-dic-17</b>

puesto que culminaron con posterioridad a la anterior fecha, y entre su culminación y la reclamación administrativa transcurrieron más tres años."

De conformidad con la tesis jurisprudencial, la solicitud de declaración de existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes a la finalización del vínculo contractual, y que **cuando existe solución de continuidad entre uno y otro vínculo contractual, la prescripción debe analizarse de forma independiente para cada contrato.**

En reciente pronunciamiento el H. Consejo de Estado reiteró que el término de prescripción del derecho a declarar la existencia de una relación laboral es de tres (3) años contados a partir de la finalización del último vínculo contractual, y a su vez precisó que la excepción de prescripción extintiva en los casos de contrato realidad se debe resolver en la sentencia

como excepción de mérito y no en la audiencia inicial como excepción previa. Al respecto señaló lo siguiente:

*"Acorde con lo previsto por el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, una de sus finalidades es resolver todas las situaciones que se constituyan en deficiencias formales que puedan inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que, en la audiencia inicial el funcionario judicial deberá decidir tan sólo las excepciones que tengan la calidad de previas, es decir, aquellas que se encaminen a atacar la forma del proceso, en procura de evitar decisiones inhibitorias; también podrá resolver, como lo anuncia la norma, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, pero, en todo caso, encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, mas no de la pretensión, pues frente a esta fueron previstas las excepciones de mérito cuyo objeto es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.*

*Es pertinente señalar que la prescripción extintiva surge cuando transcurre de forma ininterrumpida todo el período de tiempo que dicta la legislación, pues es fruto de la prolongada inactividad del reclamante o acreedor, por lo que, la idea central es que el acreedor puede evitar que prescriba su derecho antes de que el plazo se haya agotado, al realizar ciertos actos que interrumpen la prescripción y mantienen vigente el derecho de cobro y la acción que lo ampara. En conclusión, la prescripción se refiere a la extinción de los derechos cuando aquellos no son reclamados durante un periodo de tiempo señalado por la ley, que para el caso de las obligaciones laborales y de seguridad social es de 3 años.*

*"(...)"*

*Una vez demostrada la relación laboral reclamada y de la cual, se persigue el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, surgiría la oportunidad para que se examine la procedencia del fenómeno extintivo de la prescripción, valga decir, la verificación de si la reclamación se efectuó dentro de los tres (3) años contados a partir de la finalización de la relación contractual, so pena de que prescriban los derechos prestacionales que se puedan derivar de la relación laboral."*

## 8. EXCEPCIÓN DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO.

La legislación nacional ordena que a la hora de demandar la nulidad de un acto administrativo es necesario enmarcarla dentro de una de las causales plasmadas en el Art. 137 del CPACA, dentro del escrito demandatorio se extraña si el acto adolece de alguna infracción a las normas o si el acto fue expedido por funcionario incompetente, falsa motivación o desviación de poder, al respecto el Consejo de Estado Lo anterior, con fundamento en el artículo 137, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, la Sección Segunda del Consejo de Estado. En sentencia del 10 de febrero de 2011. Con base en las causales de nulidad de los actos administrativos. Expresó lo siguiente:

*«Observa la sala que se hace preciso señalar que los vicios que atacan la presunción de legalidad de los actos administrativos son de dos clases; los **vicios formales**, que operan de pleno derecho, habida cuenta que representan la vulneración a la objetividad del ordenamiento jurídico y los **vicios materiales**, que, por el contrario, no surgen de la mera confrontación con el ordenamiento, sino que nacen de la comprobación de circunstancias de hecho, es decir, de los comportamientos concretos de la administración.*

*«De manera particular, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, como causales de nulidad de los actos administrativos, contempla como **vicios formales**, los de infracción de las normas en que debía fundarse, expedición por funcionario u organismo incompetente y expedición irregular y como **vicios materiales**: su emisión con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que lo profirió».*

Por lo tanto, quien pretenda demandar la nulidad de un acto administrativo. Debe demostrar en el concepto de violación, la configuración de vicios, bien sean de carácter formal o material. De acuerdo, con los numerales dispuestos en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011.

Quiere decir lo anterior, que el apoderado del demandante no aporta un concepto de violación del acto administrativo que demanda, reforzando, de paso, que el medio de control escogido, no resulta ser el idóneo para las pretensiones del proceso que adelanta.

## 9. EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD CONTRACTUAL.

El presupuesto con el que la entidad cuenta debe ajustarse a una realidad latente, si se tuviera la posibilidad de contratar, que no se tiene, a todo el personal de planta, los recursos resultarían insuficientes y la prestación del servicio fundamental se vería, seriamente afectada, al personal OPS, se le contrata para una prestación específica y con el reconocimiento de su conocimientos especial, que se prolongue en el tiempo no obedece a una mala fe o con la intención de ocultar principios laborales, se estudia la posibilidad, se acude a la ley y se hace una convocatoria para suplir las necesidades de la entidad contando una disponibilidad presupuestal, disponibilidad que no puede ser otra, dadas las condiciones financieras de la entidad.

Todos estos fallos condenatorios en donde se interpreta que la coordinación es igual a subordinación y que la prolongada prestación oculta una modalidad contractual diferente, mellan un presupuesto que está destinado a la salud de los bogotanos, la interpretación necesita ser más amplia, se le prolonga en el tiempo porque las calidades del profesional contratado es idónea y da resultado en lo que se refiere a salud y, sobre todo, a quien va dirigida, es decir, la población enferma y necesitada de atención.

La entidad, no está en la posibilidad jurídica ni presupuestal de nombrar personal de planta para suplir las necesidades de salud de los diferentes hospitales por lo que condenar a la entidad por algo que, por lo menos en las condiciones presentes, hacerlo, es obligar a la entidad lo imposible, por más que la entidad quisiera proveer cargos de planta para todo el personal, la ley tiene unos parámetros claros respecto de los cargos de planta o carrera administrativa, estos, se proveen con ocasión de un concurso de méritos establecido por la constitución y la ley, mientras tanto, la Subred, debe cumplir, igualmente, con la constitución y la ley, recuérdese que de lo que estamos hablando es de un derecho fundamental.

Más allá de la discusión de temporalidad, continuidad y prestación personal de actividades se debe ponderar el servicio que la entidad presta, solo existirían dos soluciones o la contratación de planta de todo el personal que, como ya dije, no es posible o dejar de prestar el servicio fundamental de salud en la entidad, lo cual resultaría impensable, se trabaja con las herramientas que la ley nos fabrica y el contrato de prestación de servicios es la herramienta con la que complementamos el servicio de salud, acatando los criterios de desarrollo de los mismos.

Es por las líneas anteriores que le ruego a su señoría que le de prosperidad a la excepción propuesta y niegue las pretensiones del demandante y en su lugar acoja las que se propusieron en nombre de la entidad.

## 10. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso- CGP, en concordancia con el artículo 306 del C de P.C, y 187 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas, aunque no hubieren sido alegadas expresamente.

#### IV. PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como tales las siguientes:

##### PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito a su despacho se sirva otorgar un tiempo prudencial a la parte que represento con el fin de llegar a este proceso copia de la carpeta administrativa del demandante y se tenga como prueba para los fines pertinentes.

##### EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

Link :

[https://drive.google.com/drive/folders/1\\_YHjfhVUDXoISO2\\_tRVlxPYQ6Gk8jEJP?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1_YHjfhVUDXoISO2_tRVlxPYQ6Gk8jEJP?usp=sharing)

##### DOCUMENTALES A SOLICITAR:

1. Respetuosamente solicito al Despacho requerir al demandante para que aporte las planillas de pago a salud y pensión donde conste el valor sobre el cual cotizó, correspondientes, en los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, esto con el fin de verificar si además de cotizar como independiente, cotizaba también con otras empresas, o con otros empleadores o mediante otros contratos además de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, con lo cual desvirtuaría el tema de la subordinación, exclusividad y dependencia.
2. Se libre oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que certifique si los testigos aquí citados:
  - a) Han presentado demandas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
  - b) En caso afirmativo, se sirva informar y certificar las pretensiones, fundamentos de hecho, de derecho y apoderados.

La prueba se requiere para evaluar la imparcialidad y transparencia del testigo.

##### INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar de conformidad con los artículos 198 y ss., del C.G.P., el interrogatorio de parte del demandante HAZBLEIDY RICO CRUZ.

Esta prueba tiene como finalidad, indagar a la parte demandante sobre las circunstancias específicas de su contratación, sobre su consentimiento en la suscripción del mismo, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestaba el servicio requerido, entre otros asuntos que personalmente les será formulado.

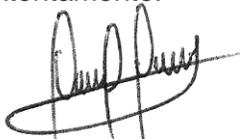
## V. PETICIONES

1. Solicito a usted Honorable Juez decretar la INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL.
2. Solicito se sirva negar las pretensiones de la demanda ante la INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA DE EL DEMANDANTE.
3. Solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por pretender una FICCIÓN CONTRA LEGEM.
4. Solicito a su señoría negar las pretensiones de la demanda por configurarse la INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, LEGAL O REGLAMENTARIA ENTRE LAS PARTES.
5. Solicito al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por encontrarse probada la excepción de INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO.
6. Pido encarecidamente al señor Juez negar las pretensiones de la demanda por demostrarse la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.
7. De manera subsidiaria, y en caso de considerar que debe accederse a las pretensiones, solicito se declare la ocurrencia del fenómeno de PRESCRIPCIÓN sobre varias de las vinculaciones contractuales del demandante.

## VI. NOTIFICACIONES

La Institución que represento y el suscrito las recibirá en la secretaría de su despacho, en la CARRERA 20 No. 47 B – 35 Sur de esta ciudad o en los correos electrónicos; [notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co) y [lfeliperocha@hotmail.com](mailto:lfeliperocha@hotmail.com).

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Felipe Rocha Villanueva". The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

Luis Felipe Rocha Villanueva  
C.C. 79.786.020 de Bogotá  
T.P. 243.143 CSJ